ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUANDI NICASIO SALCEDO Recurrente V. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	TA2026RA00484	*Revisión Administrativa* procedente de la Junta de Libertad bajo Palabra Caso Junta Núm.: 148857 Confinado Núm.: B705-38205 Sobre: No concesión de privilegio de libertad bajo palabra; Denegatoria automática por detainer de inmigración; Cierre administrativo y suspensión indefinida de procedimientos

Panel integrado por su presidenta la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparece Juandi Nicasio Salcedo (Nicasio Salcedo o recurrente), quien nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o recurrida), el 20 de mayo de 2026, la cual fue notificada a Nicasio Salcedo el 8 de julio de 2026. Mediante el referido dictamen, el foro administrativo denegó la solicitud de concesión del privilegio de libertad bajo palabra interpuesta por Nicasio Salcedo. En su consecuencia, decretó la suspensión de todos los procedimientos

relacionados a su caso hasta este cumplir la totalidad de su sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **revoca** la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que evalúe el caso y determine si Nicasio Salcedo cumple o no con los criterios para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra.

I.

Según surge del expediente, Nicasio Salcedo cumple una sentencia de reclusión de 143 años y 6 meses, y está clasificado en custodia mediana desde el 2 de enero de 2020. De acuerdo con la *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias*, este cumplió el mínimo de su sentencia el 22 de febrero de 2021 y tentativamente culmina la sentencia el 22 de enero de 2131.[1]

Evaluado el expediente de Nicasio Salcedo, el 20 de mayo de 2026, la JLBP emitió la *Resolución* que hoy nos ocupa.[2] Dicha *Resolución* fue archivada en autos el día 26 del mismo mes y año, y notificada a Nicasio Salcedo el 8 de julio de 2026. En el referido dictamen, la JLBP dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra. En su consecuencia, decretó la suspensión de todos los procedimientos relacionados a su caso hasta que Nicasio Salcedo cumpliera la totalidad de su sentencia. Concluyó que, ya que Nicasio Salcedo cuenta con un "detainer" de inmigración, este no cualifica para beneficiarse del privilegio. Como parte de dicha *Resolución*, la JLBP esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El peticionario está clasificado en custodia mediana desde el 2 de enero de 2020.

2. El peticionario propuso residir junto a su madre, Dinorah Salcedo en la Urbanización Santiago Iglesias, Calle San

[1] Apéndice 7 (Anejo 4) de la Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC TA).
[2] Apéndice 4 (Anejo 1) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

Alfonso #1358 en el municipio de San Juan, P.R. Del Informe Breve de Libertad Bajo Palabra de 24 de febrero de 2026 surge que la propiedad es alquilada. La progenitora y la propietaria no se oponen a que el peticionario resida en el hogar.

3. Del Informe Breve de Libertad Bajo Palabra de 24 de febrero de 2026 surge que el peticionario propuso oferta de empleo para trabajar con Ricardo Díaz Rico para su compañía Five Stars Air Conditioning.

4. Conforme lo establecido en la Ley Número 175 de 2 de julio de 1998, según enmendada, mejor conocida como la Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, al peticionario se le realizó la muestra de ADN el 2 de febrero de 2018.

5. Del expediente surge que el peticionario cuenta con u "detainer" de inmigración AGU1106000079 emitido por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Únicos "Department of Homeland Security" (DHS) el 17 de julio de 2024.

En desacuerdo, el 14 de julio de 2026, Nicasio Salcedo presentó un escrito de *Reconsideración* por derecho propio.[3] Alegó que cumplió con el término mínimo de su sentencia y que reúne los requisitos necesarios para ser considerado para el privilegio. Adujo que la JLBP debió investigar su estatus migratorio, ya que es un residente legal en Puerto Rico. Además, sostuvo que la JLBP debió notificar a las agencias pertinentes del servicio de inmigración que él cuenta con un "detainer" y que estaría siendo evaluado para la otorgación del privilegio, para determinar si dichas agencias asumirían jurisdicción alguna sobre él.

Transcurrido el término sin la JLBP actuar sobre la *Reconsideración*, el 25 de agosto de 2026, Nicasio Salcedo acudió ante nos por medio de un Recurso de *Revisión Judicial* y señaló los siguientes errores:

> **PRIMERO**: ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL DENEGAR AUTOMÁTICA Y CATEGÓRICAMENTE EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA POR LA SOLA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN MIGRATORIA, AL AMPARO DE LA SECCIÓN 10.1(B)(1)(f) DEL REGLAMENTO NÚM. 9684-2025, DISPOSICIÓN QUE EXCEDE LA AUTORIDAD DELEGADA POR EL ARTÍCULO 3(d) DE LA LEY NÚM. 118 DE 22 DE JULIO DE 1974 Y ES, POR TANTO, ULTRA VIRES E INVÁLIDA.
>
> **SEGUNDO**: ERRÓ LA JUNTA AL APLICAR LA SECCIÓN 10.1(B)(1)(f) DE SU REGLAMENTO A UNA ORDEN DE

[3] Apéndice 5 (Anejo 2) de la Entrada Núm. 1 del SUMAC TA.

DETENCIÓN EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL, CUANDO EL TEXTO DE DICHA DISPOSICIÓN SE LIMITA A ÓRDENES EMITIDAS POR EL SERVICIO DE INMIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, Y CUANDO EL PROPIO REGLAMENTO DEFINE EL "DETAINER" COMO UNA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PREVIA A LA LIBERACIÓN.

TERCERO: ERRÓ LA JUNTA AL DECRETAR EL CIERRE ADMINISTRATIVO Y LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL CASO HASTA LA EXTINCIÓN TOTAL DE LA SENTENCIA, SIN AUTORIZACIÓN EN LA LEY NÚM. 118 DE 22 DE JULIO DE 1974 NI EN EL REGLAMENTO NÚM. 9684-2025, Y EN CONTRAVENCIÓN DE LAS SECCIONES 12.2(A) Y 14.4 DE DICHO REGLAMENTO.

CUARTO: ERRÓ LA JUNTA AL OMITIR EN SU RESOLUCIÓN LA FECHA (MES Y AÑO) EN QUE VOLVERÍA A CONSIDERAR EL CASO, REQUISITO MANDATORIO DE LA SECCIÓN 12.3(B) DEL REGLAMENTO NÚM. 9684-2025.

QUINTO: ERRÓ LA JUNTA AL RESOLVER SIN LA EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 3(d) DE LA LEY NÚM. 118 DE 22 DE JULIO DE 1974, Y AL NOTIFICAR SU DETERMINACIÓN VEINTINUEVE (29) DÍAS FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, TODO ELLO EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DE LA IGUAL PROTECCIÓN DE LAS LEYES.

En síntesis, alegó que la Junta de Libertad Bajo Palabra no tiene discreción para no evaluar una solicitud, sino que solo tiene discreción para determinar el resultado. Adujo que la exclusión categórica del beneficio de libertad bajo palabra por la existencia de un "detainer" migratorio, impuesta por el Reglamento Núm. 9684, no tiene autorización estatutaria alguna, sino que, por el contrario, es opuesto a la normativa establecida en el Artículo 3(d) de la Ley Núm. 118-1974, *supra*. Además, sostuvo que el "detainer" lo que implica es una solicitud de que se notifique a la agencia federal cuando el peticionario vaya a ser liberado, no una orden que prohíba dicha liberación, y que, pese a eso, Nicasio Salcedo alega ser residente legal de Puerto Rico. Asimismo, alegó que la Ley Núm. 118-1974, *supra*, no autoriza la suspensión total de los procedimientos ni la eliminación permanente de su acceso al mecanismo de rehabilitación. Adujo que el Reglamento Núm. 9684 exige expresar la fecha en que la JLBP volverá a considerar

el caso, y que la *Resolución* lo omitió, al haber resuelto que no volverá a considerar el caso. Finalmente, alegó que erró la JLBP al notificar su determinación fuera del término dispuesto para ello.

Evaluado lo anterior, el 26 de agosto de 2026, emitimos y notificamos una *Resolución*, en la que le concedimos al Procurador General hasta el 21 de septiembre de 2026 para presentar su posición sobre el asunto en controversia. En cumplimiento con nuestra orden, ese mismo día compareció ante nos por medio de un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*[4].

En síntesis, alegó que la orden de detención hace a Nicasio Salcedo inelegible para el beneficio de libertad bajo palabra, tanto por ley, por el reglamento aplicable, como por la naturaleza del privilegio. Adujo que, al obrar un "detainer" de inmigración en su contra, no hay tal cosa como un plan viable de salida que le permita a Nicasio Salcedo extinguir su condena en la libre comunidad bajo la supervisión de la JLBP.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

Los tribunales apelativos, al momento de revisar las determinaciones administrativas, le conceden deferencia a las decisiones de las agencias en consideración a que estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se les han delegado. *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR __ (2025); *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas,* 211 DPR 99, 114 (2023); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196

[4] Entrada Núm. 3 del SUMAC TA.

DPR 606, 626 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

Ahora bien, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9675, y nuestra jurisprudencia limita la revisión judicial a los siguientes tres aspectos: "(1) que el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) que la revisión de las determinaciones de hecho esté conforme al criterio de evidencia sustancial, y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta". *Katiria's Café v. Mun. de San Juan*, *supra,* citando a *Pagán Santiago et al. v. ASR*, *supra*. En particular, las conclusiones de derecho, "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, pág. 17, 215 DPR ___ (2025); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank,* 214 DPR 473, 485 (2024). Ello pues, "la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales." *Íd*.

Así pues, la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, *supra*, pág. 114.

B.

La Constitución de Puerto Rico establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a

sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Artículo VI, Sección 19, Const. PR, LPRA Tomo I. *Lebrón Laureano v. Dpto. Corrección*, 209 DPR 489, 498-499 (2022). A esos fines, existe la Junta de Libertad Bajo Palabra, regulada, a su vez, por la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Número 118 de 22 de Julio de 1974según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq*. (Ley Núm. 118-1974). El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel, cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987). A tales efectos, tiene el propósito principal de ayudar a las personas confinadas a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto estén capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. Artículo 3 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503.

El Artículo 3(a)(6) de la precitada Ley dispone que para determinar si conceder el privilegio de libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado. *Íd*.

Asimismo, el Artículo 3-D de la precitada ley, en cuanto a la elegibilidad a programas de libertad bajo palabra, dispone lo siguiente:

> La Junta tendrá facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios:
>
> (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.

(2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
(3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
(4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
(5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
(6) La edad del confinado.
(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
(8) La opinión de la víctima.
(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
(10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 LPRA sec. 1503c.

Ahora bien, el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9684 de 8 de agosto de 2025 (Reglamento Núm. 9684), establece los criterios a ser considerados por la Junta para la elegibilidad del privilegio de libertad bajo palabra. En específico, la Sección 10.1 del precitado Reglamento, en su inciso B(1), dispone que, al evaluar cada caso, la Junta tomará en consideración, en cuanto al historial delictivo, lo siguiente:

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grade de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

d. Si cumplió con el pago de la pena especial para el Fondo de Compensaci6n y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, dispuesta en el Artículo 48 (i) del Código Penal de 2012, en los casos que aplique.

e. Si existe una orden de detención ("detainer") emitida por cualquier tribunal dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, el tribunal federal, o el gobierno federal.

f. **La Junta no concederá el privilegio de libertad bajo palabra cuando exista un orden de detención ("detainer") emitida por el Servicio de Inmigración y Naturalización**.[5] Sección 10.1(B)(1) del reglamento Núm. 9684, *supra*. (Énfasis nuestro).

En cuanto a la concesión o denegatoria del privilegio, la Sección 12.3 (B) del Reglamento dispone que, "[c]uando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso."

Finalmente, el precitado Reglamento define un "Detainer" de Inmigración como:

> Conforme con la definición del 8 CFR § 287.7 un "detainer" federal es una orden de detención que tiene como propósito notificar a una agenda estatal de orden público que el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (ICE, por sus siglas en inglés) u otros funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en ingles), solicitan la custodia de una persona extranjera que se encuentra actualmente bajo la custodia de la mencionada agencia estatal, con el objetivo de proceder con su arresto y eventual remoción. **Esta orden constituye una solicitud para que dicha agencia notifique a las agencias federales antes de proceder con la liberación del extranjero**, con el fin de que se pueda coordinar asumir la custodia. Artículo V(p) del Reglamento Núm. 9684, *supra*. (Énfasis nuestro).

C.

En la esfera federal, el *Code of Federal Regulations* dispone lo siguiente:

> (a) When a State or local detainer is outstanding against a prisoner whom the Commission wishes to parole, the Commission may order either of the following:
> […]

[5] El derogado Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 del 18 de noviembre de 2020, disponía en el mismo Artículo X, Sección 10.1, como parte de los criterios a ser considerados por la junta, en el inciso B(1)(f)(1) que: "El solo hecho de que exista una orden de detención ("detainer") contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios. Dicho inciso fue excluido del Reglamento vigente.

> (b) **When the Commission wishes to parole a prisoner subject to a detainer filed by Federal immigration officials**, the Commission shall order the following: **Parole to the actual physical custody of the immigration authorities or an approved plan. In this event, release is to be effected regardless of whether immigration officials take the prisoner into custody, providing there is an acceptable plan for community supervision**.
>
> [...] 28 CFR 2.32. (Énfasis Nuestro).

Lo que el precitado texto establece es que, cuando existe un "detainer" de inmigración contra un confinado que la Comisión de Libertad Bajo Palabra desea poner en libertad bajo palabra, la Comisión debe ordenar una de dos cosas: Primero, ordenar la custodia física a las autoridades federales de inmigración o, segundo, ordenar su libertad, siempre que exista un plan aceptable de supervisión comunitaria.

III.

En sus señalamientos de error, la parte recurrente alega que incidió la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegar automática y categóricamente el privilegio solicitado, por la mera existencia de un "detainer" de inmigración emitido por el Departamento de Seguridad Nacional ("DHS"), **bajo una disposición reglamentaria que excede la autoridad delegada en ley**. Sostiene que dicha ley se limita a órdenes emitidas por el Servicio de Inmigración y Naturalización, y no a un "detainer" emitido por el DHS, el cual define al mencionado "detainer" como una solicitud de notificación previa a la liberación, no una prohibición de liberación. Aduce que erró al decretar el cierre y suspensión de todos los procedimientos hasta la extinción total de la sentencia, sin autorización para ello, y al omitir en su *Resolución* la fecha en que volvería a considerar el caso, lo cual constituye requisito expreso, notificando además su determinación veintinueve (29) días fuera del término legal.

Un "detainer" de inmigración constituye una solicitud para que una agencia notifique a las agencias federales **antes** de proceder con la liberación de un extranjero. Nótese que no menciona una prohibición a la liberación, ni una orden para que un confinado tenga que cumplir la totalidad de una sentencia. Por el contrario, lo que pide es que, antes de liberarlo, la agencia federal pertinente sea notificada. Así, la agencia puede tomar custodia sobre el extranjero, si lo desea.

El propio *Code of Federal Regulation* dispone de manera clara y especifica que, cuando exista un "detainer" de inmigración, la Comisión, o en este caso, la Junta de Libertad Bajo Palabra, puede entregar la custodia a la agencia federal que emitió el "detainer" o liberar al confinado a la comunidad bajo un plan aprobado. De hecho, añade que, si la Comisión desea conceder el beneficio de libertad bajo palabra, la liberación deberá llevarse a cabo independientemente de si las autoridades de inmigración toman bajo custodia al recluso, siempre que exista un plan aceptable de supervisión en la comunidad. Claramente no establece una prohibición a la libertad bajo palabra, sino todo lo contrario, que a pesar de un "detainer", es posible la concesión del privilegio al confinado.

En este caso, la JLBP consideró los criterios para la aprobación del beneficio de libertad bajo palabra y determinó que Nicasio Salcedo no cualificaba por el único hecho de que cuenta con un "detainer" de inmigración emitido por DHS. Sin embargo, como discutimos anteriormente, la mera existencia de un "detainer" de inmigración no impide la concesión del beneficio de libertad bajo palabra, sino que esa libertad está condicionada a un plan aprobado o la entrega de custodia a la agencia federal pertinente. Ninguno de esos dos supuestos conlleva la exclusión

categórica del beneficio ni la imposición de cumplir la totalidad de la sentencia, sin más.

Ciertamente, la JLBP erró al excluir categóricamente a Nicasio Salcedo del beneficio de libertad bajo palabra solo por la existencia del "detainer". Peor aún, ni siquiera cumplió con el deber reglamentario de establecer una fecha para la reevaluación del caso, sino que excesivamente decretó la suspensión de todos los procedimientos relacionados al caso hasta que cumpliera la totalidad de su sentencia. Se trata de una Orden que burla la propia definición de lo que es, en esencia, un "detainer". O sea, una solicitud de notificación, no una orden vinculante que autorice denegar el beneficio o excluirlo de ello.

Como bien arguyó la parte recurrente, la Junta de Libertad Bajo Palabra erró al denegar automática y categóricamente el beneficio solicitado por la mera existencia de un "detainer" de inmigración, al decretar el cierre y suspensión de todos los procedimientos hasta la extinción de la totalidad de la sentencia, y al omitir en su *Resolución* la fecha en que volvería a considerar el caso.

Por todo lo anterior, revocamos la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que evalúe el caso y determine si Nicasio Salcedo cumple o no con los criterios para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a la luz de lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **revoca** la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que evalúe el caso y determine si Nicasio Salcedo cumple o no con los criterios para la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a la luz de lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Brignoni Mártir concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones